



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°:	11001-33-35-023-2013-00625-00
Demandante:	CELSO ESCOBAR ESCARRAGA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto:	ORDENA REQUERIR

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

En primer lugar, advierte la suscrita que a folio 74 del expediente se encuentra memorial radicado por la apoderada de la entidad ejecutada el 29 de mayo de 2019 ante la Oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el cual allegó copia del auto ADP 007779 del 29 de octubre de 2018.

En dicho auto, suscrito por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, el mismo manifiesta que dentro del proceso de la referencia se evidencian una serie de errores por cuanto "(...) el Tribunal, en el proceso declarativo, en sentencia del 06 de noviembre de 2008, aclara la sentencia de segunda instancia de fecha 17 de julio de 2018, en el sentido de indicar que la reliquidación se debía efectuar con el certificado de factores salariales expedido por el FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE BOGOTÁ, el cual, certifica por concepto de asignación básica el valor de \$447.723 para el año 1994 y \$532.791 para el año 1995 y no de \$740.702.25, como lo incluyó y ordenó el Juez ejecutivo en la liquidación del crédito, por lo tanto, se evidencia un error de la misma, toda vez que el título ejecutivo que sirvió de base para iniciar el proceso ejecutivo fue la sentencia proferida en primera instancia por el JUZGADO

VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, SECCION SEGUNDA de fecha 28 de septiembre de 2007, confirmada en segunda instancia por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION C el 17 de julio de 2008 y aclarada el 06 de noviembre de 2008, que fue clara en especificar el certificado a tener en cuenta (...)

En auto de fecha 16 de marzo de 2016, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentado por el ejecutante, este despacho indicó que:

“Previo a dictar sentencia, este Despacho en la parte motiva de la misma, manifestó que CAJANAL, mediante Resolución No. 2563 del 7 de marzo de 1996 reconoció al demandante pensión mensual vitalicia de jubilación gracia y aplicó el 75% sobre el salario promedio, determinando la cuantía de la pensión, teniendo en cuenta solo la asignación básica en cuantía de \$11.851.236.00, omitiendo incluir en la misma los factores salariales correspondientes a prima de alimentación, prima de habitación y prima de navidad. De conformidad con lo anterior, el Despacho en su parte resolutive falló:

“PRIMERO: *Declarase la nulidad del Auto 101705 del 23 de abril de 1999, por medio del cual se resolvió negativamente sobre la inclusión de los factores salariales de prima de alimentación, la prima de habitación y la prima de navidad.-*

SEGUNDO: *Declarase la nulidad de la Resolución 22625 del 05 de agosto de 2005, por medio de la cual le negó en el mismo sentido de la anterior la reliquidación de la pensión gracia a el actor.-*

TERCERO: *Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, la Caja Nacional de Previsión Social procederá a modificar la liquidación del valor de la mesada pensional de Jubilación Gracia de la Resolución No. 2563 del 7 de marzo de 1996, al señor CELSO ESCOBAR ESCARRAGA, identificado con la C. C. No. 17.142.537 de Bogotá, incluyendo como factores salariales de la liquidación el 75% del promedio mensual de todos los factores devengados en el año anterior a la consolidación del status pensional, vale decir, del 15 de julio de 1994 y el 15 de julio de 1995, por concepto de prima de alimentación, la prima de habitación y la prima de navidad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, de esta sentencia, con efectos fiscales desde el 6 de julio de 2002.-*

CUARTO: *La Caja Nacional de Previsión Social pagará al demandante, con los reajustes de ley, las diferencias que resulten en su favor, entre las sumas de las mesadas pensionales que le ha reconocido y pagado y las que le debe pagar legalmente, desde 6 de julio de 2002, diferencias indexadas, con fundamento en los índices de precios al consumidor certificados por el DAÑE y de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia (Art. 178 del C.C.A), hasta la ejecutoria del fallo. (...)*

Posteriormente, el 11 de octubre de 2007 el apoderado de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL E.I.C.-**, interpuso Recurso de Apelación contra la providencia. Mediante Sentencia de 17

de julio de 2008¹, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección C, resolvió;

“PRIMERO.- Confirmase la sentencia calendada 28 de septiembre de 2007, proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. dentro del proceso promovido por el señor Celso Escobar Escarraga contra la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- Modifíquese el fallo apelado en relación con la declaración de la prescripción trienal, precisando que los efectos fiscales se contarán a partir del 06 de julio de 2001, de conformidad con los señalamientos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO.- Condénese en costas a la demandada en segunda instancia por concepto de agencias en derecho, por no haber prosperado el recurso de apelación las que se liquidarán por la Secretaría ante el juez de primera instancia en un monto igual al 20% del valor que deba pagar la Caja por concepto de la reliquidación pensional ordenada (Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003). (...)

Mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2008, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección C, aclaró la Sentencia de Segunda Instancia proferida dentro del expediente (2006-399), en el sentido de indicar que como quiera que el extremo activo aportó para efectos de la reliquidación de pensión gracia certificados de factores salariales expedido por el Fondo Educativo Regional de Cundinamarca² y por el Fondo Educativo Regional de Santa Fe de Bogotá³ y, dado que resulta improcedente computar simultáneamente los emolumentos devengados en los dos entes territoriales donde laboró en los términos del artículo 128 de la Constitución Política, la reliquidación pensional ordenada debe efectuarse teniendo en cuenta el certificado de factores salariales visible a folio 13 por resultar más favorable al actor; quedando así ejecutoriada la sentencia el **28 de noviembre de 2008⁴**.

La entidad demandada dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, a través de la Resolución No. PAP 055568 del 30 de Mayo de 2011, reliquidando la pensión del demandante, en cuantía de Cuatrocientos treinta y ocho mil doscientos ochenta y nueve pesos (\$438.289,00) efectiva a partir del 15 de Julio de 1995, con efectos fiscales a partir del 06 de Julio de 2011 por prescripción trienal.

¹ Rad: 2006-399. Folios 128 a 141.

² Folio 12.

³ Folio 13.

⁴ Rad: 2006-399. Folios 147 a 149.

No obstante lo anterior, la entidad demandada al cotejar la suma de Cuatrocientos treinta y ocho mil doscientos ochenta y nueve pesos (\$438.289,00) con lo que ya venía reconociéndole al señor Escobar Escárraga, se percató que disminuía ostensiblemente su mesada pensional, conforme a lo cual por principio de favorabilidad no se aplicaron los valores ordenados en la sentencia, es decir, los Cuatrocientos treinta y ocho mil doscientos ochenta y nueve pesos (\$438.289,00), sino que en su lugar la entidad efectuó la liquidación conforme lo venía haciendo, tomando como asignación básica setecientos cuarenta mil setecientos dos pesos con veinticinco centavos (\$740.702,25). Lo anterior se extrae del memorial presentado por el apoderado de la entidad demandada visible a folios 131 a 136"

Entonces, la entidad ejecutada al liquidar la mesada pensional del ejecutante erró, tal y como lo vimos anteriormente y por ello tomó en cuenta la mesada pensional por un valor de \$740.702,25, "*conforme al principio de favorabilidad*". Al venir el ejecutante a ejecutar la sentencia proferida tanto en primera como en segunda instancia, ese era el valor que tenía que tomar este despacho y agregarle los valores correspondientes a los factores salariales ordenados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en efecto así se hizo y se explicó detalladamente en auto de fecha 16 de marzo de 2016, donde la entidad ejecutante tuvo, de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso la correspondiente oportunidad procesal para oponerse a la liquidación del crédito, no siendo esta la etapa procesal para solicitar a este despacho, la actualización del crédito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, "*poniendo de presente el error cometido en la liquidación del crédito modificada por el Juez ejecutivo y adjuntando la que realmente corresponde*".

En segundo lugar, en cuanto al memorial radicado por la apoderada de la entidad ejecutada el 04 de junio de 2019, en el que hace alusión a la inembargabilidad de los recursos de la entidad ejecutada, advierte este Despacho que mediante auto del 19 de enero de 2018, al ordenar el embargo solicitado por la parte ejecutante, trajo a colación jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional, donde se explicaban las excepciones o limitaciones a la regla general de inembargabilidad que ahora viene a poner de presente la apoderada de la parte ejecutada, así:

"(...) la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha morigerado la regla de inembargabilidad de bienes, rentas y recursos públicos, fundadas en consideraciones relativas a la primacía de los derechos fundamentales y a la materialización de las garantías sociales de las personas. Así, en la sentencia C-546 de 1992, la corporación judicial se pronunció respecto a la efectividad de los derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral, con los siguientes argumentos:

"3. Los derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral.

3.1 Nociones generales

El conjunto de los servidores públicos de la nación –cerca de 500.000 trabajadores-, puede verse afectado por toda suerte de incumplimientos en el pago de sus acreencias laborales a cargo del Estado, y por muy diversos motivos. En todos esos casos los trabajadores se encuentran desamparados para cobrar sus acreencias dinerarias a causa de la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación, lo cual, de contera puede producir violación o comprometer la efectividad de otros derechos fundamentales relacionados, como son los que a continuación se mencionan.

3.2. Derecho a la igualdad

Uno de los principios fundamentales del nuevo orden constitucional colombiano es el principio de igualdad.

(...)

La inembargabilidad en materia laboral desconoce el principio de la igualdad material, al convertirse en un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho. Esta situación, que hipotéticamente puede ser la de cualquier trabajador vinculado con el Estado, se pone de manifiesto de manera más dramática en los siguientes eventos:

A) Un pensionado del sector privado estaría en mejores condiciones que un pensionado de la Caja Nacional de Previsión Social;

B) Un pensionado de una entidad pública con liquidez (Cajas de Previsión del Congreso, Presidencia, Militares) estaría también en mejor posición que un pensionado de la Caja;

C) Un acreedor de la Nación en virtud de sentencia estaría mejor garantizado que un acreedor de la Nación en virtud de una resolución administrativa que le reconoce una pensión.

3.3.1. Derecho al pago de las pensiones

El pago de las pensiones, como todo pago de orden laboral, se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la

Constitución.

La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales.

En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece:

"El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales" (Subrayas y énfasis no originales).

Y en el inciso final del propio artículo 53 agrega:

"La Ley... no puede menoscabar... los derechos de los trabajadores."

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta.

Y uno de tales derechos, de orden constitucional -que es norma de normas, según el artículo 4º-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones. En esas condiciones, es claro entonces que la Ley que viole este derecho adolece de vicio de inconstitucionalidad.

Ello es incluso más dramático si se consideran los orígenes de la pensión.

En efecto, la pensión es una prestación del trabajador regulada inicialmente por la Ley 6º de 1945, artículo 17 literal b), en donde se definió la pensión vitalicia de jubilación como una prestación de "los empleados y obreros nacionales de carácter permanente."

En el artículo 18 de aquella misma Ley se creó la Caja de Previsión Social, "a cuyo cargo estará el reconocimiento y pago de las prestaciones." Y en el artículo 19 ibídem se afirma que "la Nación garantiza todas las obligaciones de la Caja."

Así pues, desde sus orígenes fue claro que, al crearse la Caja y establecerse la solidaridad de la Nación con ella, lo que se buscó fue proteger al trabajador mediante la no restricción del patrimonio sobre el cual él podía hacer valer sus acreencias de orden prestacional.

La inembargabilidad de los recursos nacionales desvirtúa dicho objetivo y hace nugatoria la responsabilidad del nivel central del gobierno, pues deja al trabajador abandonado a la suerte que pueda correr ante la liquidez o iliquidez de un ente descentralizado.

Un agravante adicional resulta también de manifiesto si se considera la naturaleza jurídica de la pensión. En efecto, esta constituye un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo -20 años-.

En otras palabras, el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido

al trabajador.

De ahí que el pago inoportuno de una pensión y, peor aún, el no pago de la misma, sea asimilable a las conductas punibles que tipifican los delitos de abuso de confianza y a otros tipos penales de orden patrimonial y financiero como quiera que en tal hipótesis, la Nación, deviene en una especie de banco de la seguridad social que rehúsa devolver a sus legítimos propietarios las sumas que estos forzosa y penosamente han depositado.

Por ello, la imposibilidad de acudir al embargo para obtener "el pago" de las pensiones de jubilación hace nugatorio, además de los derechos sociales, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos de los trabajadores, que protege el artículo 58 constitucional. Dicho de otra manera, la no devolución de esa especie de ahorro coactivo y vitalicio denominado "pensión" equivale, ni más ni menos, a una expropiación sin indemnización, esto es, a una confiscación, la cual sólo está permitida en la Constitución para casos especiales, mediante el voto de mayorías calificadas en las cámaras legislativas y, paradójicamente, "por razones de equidad"!

3.3.2. Derechos de la tercera edad

Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse estos en una edad en la que es difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente.

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo."

Posteriormente, la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad formulada, entre otros, contra el parágrafo del artículo 594 del Código General del

Finalmente, póngase en conocimiento de la parte ejecutante lo expresado por el Director de la Casa Matriz del Banco Popular mediante oficio del 15 de marzo de 2019 y allegado a este despacho el 07 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA			
Por	anotación	en	estado electrónico No. _____ de
fecha	_____		fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 AM.			
La Secretaria.			



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N.	11001-33-35-023-2014-00269-00
Demandante:	DESIDERIA SÁNCHEZ BOTACHE
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	ENVÍA A LIQUIDAR

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos devolvió el expediente de la referencia con Oficio No. DESAJ 19 – JA-0778 del 05 de julio del año que calenda, sin efectuar la liquidación del crédito, ordenada mediante auto de fecha 31 de mayo de 2019, por cuanto en el expediente no obra certificación salarial correspondiente al último año de servicio del 21 de enero de 2003 hasta el 20 de enero de 2004.-

De acuerdo con lo anterior, y revisado el expediente a folio 203 reposa en medio magnético el expediente administrativo de la accionante señora DESIDERIA SÁNCHEZ BOTACHE, en el cual se encuentra la certificación salarial requerida por la Oficina de Apoyo, por lo que se procedió a incorporar al expediente la copia impresa de la mencionada certificación.

De conformidad con lo anterior el Despacho procederá enviar nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo establecido sentencia de primera instancia de fecha 01 de agosto de 2008¹, teniendo en cuenta la cuantía equivalente al 75% del salario más

¹ Ver folios 17 a 29 del expediente.-

alto devengado en el último año de servicios, incluyendo todos los factores salariales, la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de abril de 2009².-

Es de aclarar que se debe tener en cuenta también la **Resolución No. PAP 006245 del 09 de julio de 2010**, por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “A” y la **Resolución No. PAP 031233 del 28 de diciembre de 2010**, por medio de la cual se modifica la Resolución No. PAP 006245 visibles a folios 32 a 42, adicionalmente se debe validar las liquidaciones presentadas por las partes que se encuentran a folio 231 y 233 del expediente.-

Una vez allegada la liquidación hecha por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, ingrésese el proceso al despacho para establecer lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

6/14

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación en estado electrónico No. _____ de fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.			
La Secretaria,			

² Ver folios 3 a 16 del expediente.-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N°:	11001-33-35-023-2015-00393-00
Demandante:	ANA LEONOR SIERRA DE TORRES
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	RESUELVE RECURSO

Procede el Juzgado a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad ejecutada en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo, de fecha 01 de marzo de 2019, previo las siguientes consideraciones.-

CONSIDERACIONES

Evidencia el Despacho que mediante providencia de fecha 01 de marzo de 2019, la suscrita libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia y que en el numeral primero de la parte resolutive del mismo se consignó lo siguiente:

"PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor de la señora ANA LEONOR SIERRA DE TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 41:352.201, por los siguientes valores:

"1.) Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OVENTA Y NUEVE MIL SETENTA PESOS M/C (\$35.299.070), (sic) por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 19 de diciembre de 2007, confirmada por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda – subsección b de fecha 12 de junio de 2008, debidamente ejecutoriada con fecha 24 de julio de 2008, las cuales fueron caudadas (sic) desde el 25 de julio de 2008 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del

artículo 177 del CCA (Decreto 01 de 1984) suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma.”

Dicha providencia fue notificada personalmente a la entidad ejecutada mediante correo electrónico de fecha 10 de abril de 2019 (fol. 154 a 156) y el apoderado de la entidad allegó recurso de reposición con fecha de recibido en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 22 de abril de 2019.

Ahora bien, advierte este Despacho que el recurso de reposición interpuesto en por el apoderado de la entidad ejecutada el 22 de abril de 2019, encuentra su fundamento en que en el presente caso se configura la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – No completitud del título ejecutivo, argumentando que para que los títulos judiciales tengan valor probatorio y que presten merito ejecutivo deben cumplir con lo establecido en el numeral segundo del artículo 114 del Código General del Proceso, es decir, que las copias de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo requieren de constancia de ejecutoria. Indica que la parte accionante no aportó con la demanda ejecutiva copia de las sentencias de primera y segunda instancia, al igual que la constancia de ejecutoria, debido a que resultan ser necesarias para la verificación de la fecha en la que se inicia a contar el término de exigibilidad de la obligación que se pretende, por lo que solicita se reponga el auto en el que se libra mandamiento de pago por cuanto la obligación no es clara, expresa y exigible.-

Luego entonces, el Despacho concluye que por no encontrarse la constancia de ejecutoria de los fallos se pueda inferir que hay ineptitud de la demanda por cuanto el título ejecutivo no está completo, pues decir que no se tiene la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, sería faltar a la verdad por parte del apoderado de la entidad ejecutada por cuanto, como ya quedó demostrado, la entidad ejecutada conocía muy bien la fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, razón por la cual, este Despacho no repondrá el auto recurrido.

Examinado el expediente, encuentra este Despacho que la parte ejecutante solicitó el desglose de la primera copia que presta merito ejecutivo a la entidad ejecuta y esta a su vez negó dicha solicitud, indicando que no se encontraba bajo su custodia, adicionalmente se puede observar que el Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social en la Resolución No. PAP 005217 del 16 de junio de 2017, indica que el fallo quedó ejecutoriado el 24 de julio de 2008 (ver folio 11), de

acuerdo con esto se evidencia que la entidad tiene plena claridad que la de la fecha de ejecutoriada del fallo proferido en primera instancia y segunda instancia.-

Luego entonces, el Despacho concluye que no se puede inferir que hay ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – No completitud del título ejecutivo, pues a folios 117 a 142 del expediente obra copia autentica con constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho el 19 de diciembre de 2007 y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” del 12 de junio de 2008, decir que no se cuenta con los documentos anteriormente mencionados, sería faltar a la verdad por parte del apoderado de la entidad ejecutada por cuanto, como ya quedó demostrado, estos se encuentran en el expediente, razón por la cual, este Despacho no repondrá el auto recurrido.

Teniendo en cuenta las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la reposición del auto de fecha 01 de marzo de 2019 por las razones que vienen expuestas.-

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, prosígase con el trámite del presente proceso.-

TERCERO: Téngase al Doctor **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.325.927 de Bogotá y Tarjeta Profesional 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la UGPP, en los términos y extensiones del memorial poder visible a folio 160 y 161.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. _____ de
fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 AM.

La Secretaria,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N.	11001-33-35-023-2015-00425-00
Demandante:	JOSÉ DE JESÚS ÁNGEL
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto:	CONCEDE APELACIÓN

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada el 31 de mayo de 2019 en contra de la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA que ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de fecha 14 de mayo de 2019, dictada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de Ley 1437 de 2011.

En firme el presente auto, **REMÍTASE** el presente expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. _____ de
fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 AM.

La Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2016-00113-00
Demandante:	CARLOS ARTURO CORTES VÁSQUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

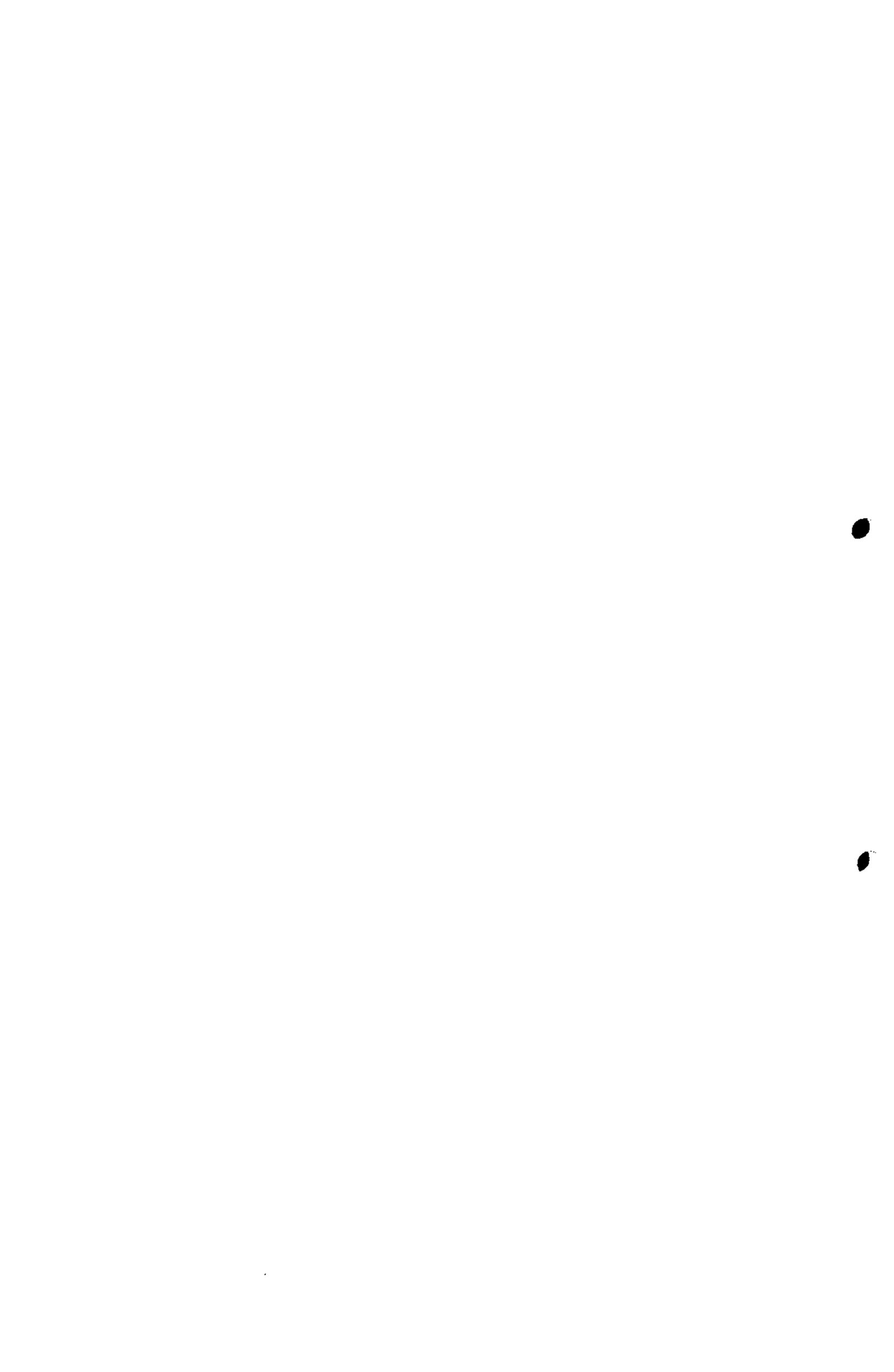
Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que la parte ejecutante aportó su liquidación¹ en el término señalado en la sentencia de primera instancia del 31 de octubre de 2011 y de segunda instancia de fecha 04 de octubre de 2012, de la que se corrió traslado a la entidad ejecutada por el término de tres (3) días², guardando silencio.

Analizada con detenimiento la liquidación presentada por la parte ejecutante, el Despacho considera que incurre en el error de tomar 365 días al año cuando para efectos laborales el mes se entiende de 30 días, es decir, se deben tomar los meses trabajados como si fueran todos de 30 y dividir entre 360 y así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia emanada de la sala Laboral, adicionalmente toma la tasa interés mensual.

Una vez allega la liquidación hecha por el apoderado de la parte ejecutante, el expediente fue enviado mediante auto de fecha 21 de mayo de 2019 a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que los Contadores procedieran a realizar la liquidación del crédito, la cual fue aportada mediante Oficio No. DESAJ-

¹ Folios 99 a 104.

² Ver folio 105 del expediente.-





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2016-00217-00
Demandante:	JOSÉ GUILLERMO MORENO MORENO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	OBEDECE Y CUMPLE

Obedézcase y cúmplase la providencia del 06 de diciembre de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "A", que confirmó la sentencia proferida por este despacho en audiencia celebrada el 30 de mayo de 2017.-

Permanezca en Secretaria el proceso de la referencia por el término de treinta (30) días, a espera de que las partes den cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. _____ de
fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 AM.

La Secretaria,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N.	11001-33-35-023-2016-00334-00
Demandante:	OLGA LUCIA SANDOVAL DE RAMÍREZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	CONCEDE APELACIÓN

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada el 31 de mayo de 2019 en contra de la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA que ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de fecha 23 de mayo de 2019, dictada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de Ley 1437 de 2011.

En firme el presente auto, **REMÍTASE** el presente expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. _____ de
fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 AM.

La Secretaria,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2016-00420-01
Demandante:	JOSE ISIDRO CAMACHO GARZON
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto:	OBEDECE Y CÚMPLA LO ORDENADO POR EL SUPERIOR – ORDENA LIQUIDAR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 27 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "C", que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho 15 de marzo de 2018, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

De conformidad con lo anterior este despacho ordena que se envíe el expediente de la referencia a la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá, para que de conformidad con el parágrafo del numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, los contadores liquiden el crédito (intereses moratorios) teniendo en cuenta los siguientes periodos:

- 1) Desde el 12 de mayo de 2012 hasta el 11 de noviembre de 2012 y del 13 de febrero de 2013 al 30 de junio de 2013.
- 2) Desde el 12 de mayo de 2012 hasta el 11 de noviembre de 2012 y del 13 de febrero de 2013 al 23 de agosto de 2014.

Una vez devuelto de la Oficina de Apoyo, Ingrésele el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. _____ de
fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 AM.

La Secretaria,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2016 - 00543
Demandante: BERTHA INÉS CASTILLO VEGA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: CORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se puede observar que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, el cual establece que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (03) días como lo prevé el artículo 110.

Por secretaria córrase traslado por tres días al Recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante de fecha 24 de abril de 2019.-

CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez



1145



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2017-00094-00
Demandante:	ALFREDO GUEVARA MAHECHA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO
Asunto:	ORDENA REQUERIR

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial el 19 de junio de 2019 mediante el cual dice anexar certificado de salarios de los años 2004 y 2005, pero dicho certificado no reposa en el expediente toda vez que no fue allegado.

De conformidad con lo anterior, es necesario requerir nuevamente al apoderado de la parte ejecutante para que allegue con destino a este proceso certificación de salarios devengados en el año anterior al retiro del servicio.

Para lo anterior, se concede el término de veinte (20) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. _____ de
fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 AM.

La Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°:	11001-33-35-023-2018-00140-00
Demandante:	EMMA JUDITH HEREDIA HERRERA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto:	ORDENA REQUERIR

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que mediante decreto de pruebas llevado a cabo en audiencia inicial el 23 de mayo de 2019, se ordenó:

"(...) pedir a la entidad ejecutada copia de la certificación de factores de salario que debió expedir el Instituto Nacional de Adecuación de Tierras INAT y el Instituto de Hidrología Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM para el período del 3 de noviembre de 1980 al 15 de diciembre de 2011, donde se certifique los factores de salario devengados por el causante José Ramiro Cruz Agudelo y donde se indique cuáles factores no se dedujeron en los términos del artículo 2º y 3º de la ley 4ª de 1966 y la ley 33 de 1985.

Igualmente se solicita a la entidad ejecutada certificación en la que conste el valor deducido por concepto de reintegros a la Nación según Resolución RDP 032625 del 17 de agosto de 2017 y se indique la cuantía exacta consignada en la cuenta bancaria de la ejecutante."

Y de oficio se solicitó:

"(...) requerir a la parte ejecutada para que en el término de quince (15) días hábiles allegue con destino a este proceso copia detallada y explicada de la liquidación por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados por el causante cuyo resultado arrojó la suma de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$31.169.344)"

Para lo anterior, este despacho concedió el término de 15 días, vencidos los cuales, la entidad ejecutada no ha allegado la documental solicitada.

Frente a lo anterior, este despacho le concede a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social el término de treinta (30) días hábiles, so pena de incurrir en desacato a orden judicial, junto con las sanciones que ello acarrea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No _____ de fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria.	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 2018 - 00258
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: MARÍA ANTONIA FORERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: TRASLADO DE EXCEPCIONES

Visto el informe secretarial que antecede dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, en el sentido de correr traslado al ejecutante por diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, en este caso fue presentada la de PAGO y PRESCRIPCIÓN para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA

Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes
la presente providencia, hoy _____ a las
8:00 a.m.

SECRETARIA



República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : EJECUTIVO LABORAL
Radicación : 2018-00259
Demandante : MARIA EUGENIA CRUZ CARDENAS
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto : CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a correr el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

Por auto del **12 de diciembre de 2018**, se decretó librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia. La entidad ejecutada fue notificada personalmente el **04 de marzo de 2019**, según se observa a folio **50**; por lo que el **30 de abril de 2019** se radicó, por parte de la entidad ejecutada, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, escrito de pronunciamiento sobre el proceso ejecutivo y proposición de excepciones (fls. **83-89**).

El artículo 443 del Código General del Proceso señala como parte del trámite de las excepciones de mérito, que debe darse traslado de las mismas al ejecutante para que se pronuncie sobre éstas, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía."

De manera que como en el presente asunto la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** formuló la excepción de Pago y

Prescripción; se dispondrá correr traslado de la citada excepción a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Córrase traslado de las excepciones de mérito propuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 2018 - 00349
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: GLORIA EUGENIA SAAVEDRA SANDOVAL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: TRASLADO DE EXCEPCIONES

Visto el informe secretarial que antecede dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, en el sentido de correr traslado al ejecutante por diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, en este caso fue presentada la de PAGO y PRESCRIPCIÓN para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA

Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 2018 - 00497
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: NARCISO GIRALDO RODRÍGUEZ CASTILLO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: TRASLADO DE EXCEPCIONES

Visto el informe secretarial que antecede dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, en el sentido de correr traslado al ejecutante por diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, en este caso fue presentada la de PAGO y PRESCRIPCIÓN para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2018-00443
Demandante: LUIS ENRIQUE GIL GALLO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado en tiempo por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el auto del **12 de diciembre de 2018** que libró mandamiento de pago.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte ejecutada, propuso ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – No completitud del título ejecutivo, considerando que para que los títulos judiciales tengan valor probatorio y presten mérito ejecutivo, deben cumplir con lo establecido en el numeral segundo del artículo 114 del Código General del Proceso que consagra que “las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.

Que en ese orden de ideas y al no haberse acreditado la constancia de ejecutoria de las sentencias que sirven de título ejecutivo en el proceso de la referencia, en los términos del artículo 442 del C. G. del P., no se reúne la totalidad de requisitos formales para ser cobrada a través del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El inciso 2º del artículo 430 señaló:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.”

Por su parte, el artículo 442 del Código General del Proceso dispone que:

"1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Subrayas del Despacho).

Igualmente y atendiendo las razones esbozadas por el apoderado de la entidad ejecutada, este despacho considera necesario traer a colación el artículo 177 y 178 del Código contencioso Administrativo, norma vigente al momento de proferir la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2010, que establecieron:

"ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo." (Negrillas del Despacho)

Frente a lo anterior, el despacho considera necesario traer a colación la Resolución RDP 020463 del 20 de diciembre de 2012, proferida por el Subdirector de Atención al Pensionado con Funciones de Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP, donde la entidad ejecutada sabe, porque así lo manifiesta, que el fallo que se pretende ejecutar quedó ejecutoriado el **16 de agosto de 2012** (fol. 44), luego entonces, ello le permite inferir a este despacho, que la entidad ejecutada, cuenta con la constancia de ejecutoria debida.

Estando así las cosas, este despacho no repondrá la decisión tomada mediante auto de fecha **12 de diciembre de 2018**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **12 de diciembre de 2018**.

SEGUNDO: Se **reconoce personería jurídica** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la ejecutada al **Doctor ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ**, identificado con CC No. 79.325.927 y T.P No. 56.352 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 80 y ss).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. _____ de fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	La Secretaria.





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2019-00301-00
Demandante:	JOSE ISAIAS BARACALDO MENDEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, previas las siguientes

ANTECEDENTES

El ejecutante **JOSE ISAIAS BARACALDO MENDEZ**, actuando a través de apoderada, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a fin de que previo el trámite propio de ésta clase de procesos, se libere mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho el 24 de enero de 2017 y la proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 10 de agosto de 2017.

Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante y contra la parte ejecutada, es factible librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en los términos solicitados por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;**

RESUELVE

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor del señor **JOSE ISAIAS BARACALDO JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.205.997 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por los siguientes valores:

Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE** (\$32.427.374), más los intereses legales desde el 08 de diciembre de 2017 hasta el día del pago.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de (10) diez días para excepcionar-

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder** al **Director de COLPENSIONES** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

CUARTO: Notifíquese por estado a la ejecutante.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderada judicial del ejecutante a la **Dra. TERESA DE JESUS RESTREPO SANCHEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.216.488 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 34.114 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No _____ de fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	La Secretaría.

11

•

•



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°:	11001-33-35-023-2019-00301-00
Demandante:	JOSE ISAIAS BARACALDO MENDEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Asunto:	NIEGA MEDIDA CAUTELAR

La Doctora TERESA DE JESUS RESTREPO SANCHEZ, actuando como apoderada del señor JOSE ISAIAS BARACALDO MENDEZ, en escrito separado pidió se decretaran las siguientes medidas cautelares:

"EL EMBARGO de las cuentas corrientes y/o ahorro donde sea titular la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE COMERCIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA Y BANCO GNB SUDAMERIS."

El artículo 594 del Código General del Proceso, dispone que no se podrán embargar, entre otros, los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social.

Dicho artículo es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social" (se resalta).

En ese contexto, estima este juzgado que los bienes (cualquiera sea su naturaleza), las rentas y los recursos de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, "independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6º de la Ley 179 de 1994"¹ y conforme a lo previsto, según se transcribió, en el artículo 594 del Código General del Proceso, se insiste, son inembargables.

En consecuencia, el despacho negará el decreto y práctica de las medidas cautelares reclamadas por la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

NEGAR el decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMMB

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA						
Por	anotación	en	estado	electrónico	No. _____	de
fecha	_____					fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 AM.						
La Secretaria,						

¹ Según certificación expedida por el Director General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 17 de octubre de 2014, se expresa que las rentas y recursos de la UGPP se encuentran incorporados en el Presupuesto General de la Nación, por lo que resultan inembargables.